



## RESOLUCION N. 02312

### “POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades conferidas mediante la Resolución No. 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución No. 02566 del 15 de agosto de 2018 ambas de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009, lo dispuesto en la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, la Resolución 3957 de 2009, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo ( Ley 1437 de 2011) y,

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES

Que mediante el Radicado SDA No. 2013ER106426 del 20 de agosto de 2013, la **EMPRESA DE ACUEDUCTO, AGUA Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ D.C.**, remite a este Secretaría resultados de la caracterización de vertimientos de **IMEVI LTDA – SEDE MODELIA**, informando que el parámetro de los fenoles está por fuera de los límites de la normatividad vigente.

Que mediante Radicado SDA No. 2013EE053174 del 9 de mayo de 2013, la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de esta Secretaría, requirió a **IMEVI LTDA**, para que:

“(…)

##### 6. REQUERIMIENTOS

*Se solicita al representante legal del establecimiento IMEVI LTDA, ubicado para que en un término de **30 días calendario** contados a partir del momento de recibido el presente documento, de cumplimiento a lo siguiente:*

- 6.1. *Tomar las medidas correctivas en las sedes Ilarco y Modelia con el fin de mitigar, controlar y corregir los impactos generados por el vertimiento de agua residuales que superan los límites máximos permitidos según el artículo 14 de la Resolución 3957 de 2009.*
- 6.2. *Remitir a esta subdirección una nueva caracterización de vertimientos para los establecimientos Ilarco y Modelia, incluyendo los parámetros de interés ambiental, contenidos en la Tabla B del*



*artículo 14 de la Resolución 3957 de 2009 y los parámetros sujetos del incumplimiento (Fenoles y Tensoactivos (SAAM) (...))”*

Que mediante el Radicado SDA No. 2013EE137753 del 15 de octubre de 2013, la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de esta Autoridad Ambiental, le solicita a la sociedad objeto de la presente actuación, aclaración respecto del informe de caracterización presentado por esta, mediante el Radicado SDA No. 2013ER073009 del 20 de junio de 2013.

Que de lo anterior el establecimiento comercial **IMEVI LTDA**, con Radicado SDA No. 2013ER142221 del 22 de octubre de 2013, presenta respuesta a las observaciones presentadas frente al informe de caracterización, para lo cual anexa la tabla de comparación de resultados obtenidos de la muestra de agua residual analizada en el Laboratorio frente a los valores máximos permisibles establecidos en la Resolución No. 3957 del 19 de junio de 2009.

Que vale expresar que los Radicados SDA Nos. 2013ER73009 del 20 de junio de 2013, 2013ER142221 del 22 de octubre de 2013 y 2013ER106426 del 20 de agosto de 2013, se evaluaron a través del **Concepto Técnico No. 01701 del 25 de julio de 2014**, dentro del que se pone de presente que sobre el parámetro los fenoles el cual registra una concentración de 0,5 mg/L, la cual excede el límite máximo permisible, documento en el cual se estableció que la precitada sociedad **INCUMPLE** presuntamente disposiciones normativas en materia de Vertimientos.

Que atendiendo las recomendaciones y conclusiones del precitado Concepto Técnico, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, a través del **Auto No. 00475 del 12 de marzo de 2015**, dispuso iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra de la sociedad **IMEVI LTDA**, identificada con el Nit. 830.027.558-6, representada legalmente por el señor **TITO EDUARDO FERNANDO GÓMEZ QUIN**, indentificado con la cédula de ciudadanía No. 19.090.439, o quien haga sus veces, en los términos de la Ley 1333 de 2009, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental.

Que el precitado Auto fue Notificado Personalmente el 03 de agosto de 2015 al señor **JUAN ELISEO MACHADO RODRIGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.773.837, en calidad de segundo suplente del gerente de la citada sociedad, según certificado de existencia y representación legal aportado a la diligencia de notificación, en los términos de la Ley 1333 de 2009.

Que adicionalmente, la Secretaría Distrital de Ambiente, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 se comunicó el referido Auto al Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios, a través del Radicado SDA No.2015EE179727 del 21 de septiembre de



2015. Adicionalmente, el mencionado Acto Administrativo fue publicado en el Boletín Legal Ambiental el día 7 de octubre de 2015, para lo cual se aportó al expediente el registro de la consulta.

Que posteriormente, a través del **Auto No. 05246 del 23 de noviembre de 2015**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, dispuso:

**“ARTÍCULO PRIMERO.** Formular en contra de la sociedad IMEVI LTDA, identificada con Nit. 830.027.558-6, representada legalmente por el señor ~~EDUARDO FERNANDO GOMEZ~~, identificado con cédula de ciudadanía 19.090.439, o quien haga sus veces, por los incumplimientos normativos encontrados en su sede Modelía ubicada en la calle 24 No. 81 C-91 de esta ciudad, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, el siguiente pliego de cargos a título de dolo.

**Cargo único:** Por sobre pasar el parámetro fenoles, al arrojar un resultado de 0,51, siendo el límite permitido 0.2; de conformidad con la caracterización remitida mediante radicado 2013ER106426, del 20 de agosto de 2013, y analizado mediante concepto técnico 1701 del 25 de julio de 2014; con lo cual vulnero presuntamente lo señalado en el artículo 14 tabla A, de la Resolución 3957 de 2009”.

Que el mencionado Acto Administrativo fue Notificado por Edicto fijado el día 3 de junio de 2016 y desfijado el día 10 de ese mismo mes y año, en los términos del artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, quedando debidamente ejecutoriado el 13 de junio de 2016.

Que el término legal para presentar descargos de que trata el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, esto es, diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación del Auto No. 05246 del 23 de noviembre de 2015, la cual tuvo ocasión el 10 de junio de 2016 y venció el día 24 de junio de 2016, para el caso que nos ocupa, la sociedad **IMEVI LTDA**, identificada con el Nit. 830.027.558-6, **no presentó escrito de descargos ni solicitud de pruebas contra el Auto No. 05246 del 23 de noviembre de 2015.**

Que de acuerdo a lo antes expuesto la representación legal de la empresa nombrada, dejó pasar la oportunidad procesal con que contaba para aportar y/o solicitar la práctica de pruebas que estimara conducentes, de conformidad a lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, razón por la cual esta autoridad ambiental determinó en el acto administrativo pertinente el que no existieron pruebas por decretar a solicitud del presunto infractor en mención.

Que posteriormente, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, a través del **Auto No. 02682 del 31 de agosto de 2017**, dispuso:



**“ARTÍCULO PRIMERO.** - Ordenar la apertura de la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado mediante Auto No. 00475 del 12 de marzo de 2015, en contra de la sociedad IMEVI LTDA. identificada con Nit. 830.027.558-6, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.”

Que el mencionado Auto fue Notificado Personalmente el 20 de noviembre de 2017, al señor **OMAR NORVEY RUIZ SIERRA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.013.672.165 7857752, por medio de autorización por parte del representante legal de la sociedad en mención el señor **JUAN ELISEO MACHADO RODRIGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.773.837, quedando ejecutoriado el 21 de noviembre de 2017.

## II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

### ❖ Consideraciones Generales

Que, en primer lugar, debe precisarse la norma sustancial del régimen administrativo aplicable para el caso en particular, pues ella determinará el fundamento jurídico del presente acto administrativo. Así las cosas, es pertinente traer a colación el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, norma que establece el régimen de transición y vigencia del nuevo Código respecto al anterior Código Contencioso Administrativo (Decreto - Ley 01 de 1984 y sus modificaciones), en los siguientes términos:

*“...ARTÍCULO 308. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.*

*Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.*

*Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior...”*

Que, atendiendo el contenido de la anterior disposición, resulta evidente que el régimen jurídico administrativo aplicable al presente caso, es el dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), por cuanto el procedimiento administrativo sancionatorio, inició como consecuencia del incumplimiento normativo evidenciado dentro del proceso de verificación por parte de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público, cuyos resultados fueron plasmados en el **Concepto Técnico No. 01701 del 25 de julio de 2014**, bajo la vigencia del precitado Código.



Que una vez verificadas las etapas procesales que se han surtido, encuentra esta Secretaría que las mismas, se realizaron, cumpliendo con el objetivo legal en cuanto a notificaciones y términos; lo anterior, puede ser corroborado con los respectivos autos expedidos en el transcurso del trámite sancionatorio, pues como se evidencia, el **Auto No. 00475 del 3 de diciembre de 2015**, a través del cual se inició el procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la sociedad **IMEVI LTDA**, identificada con el Nit.830.027.558-6, representada legalmente por el señor **TITO EDUARDO FERNANDO GOMEZ QUIN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.090.439, a quien de conformidad a la norma le fue notificado personalmente el acto administrativo atrás referido como se expresó en su oportunidad en la presente actuación.

Que así mismo y como se anotó anteriormente, el Auto No. 05246 del 23 de noviembre de 2015, a través del cual se formuló pliego de cargos, también fue objeto de notificación por edicto fijado el día 3 de junio de 2016 y desfijado el día 10 de ese mismo mes, mientras que el Auto No. 02682 del 31 de agosto de 2017, por la cual se decreta la práctica de pruebas, fue notificado personalmente a la precitada sociedad en las fechas señaladas en el acápite de antecedentes, con constancia de ejecutoria del día el 21 de noviembre de 2017 de la misma anualidad.

Que, en ese sentido, una vez hecho el anterior análisis, se puede establecer que se ha cumplido con los términos requeridos tanto por la norma especial como procedimental, en donde se le ha respetado y salvaguardado el derecho al debido proceso y de defensa al investigado, sin que existan vicios que conlleven a retrotraer lo hasta aquí actuado.

Que, de esta forma, se concluye la pertinencia de continuar el presente trámite administrativo sancionatorio, bajo los lineamientos establecidos por la Ley 1437 de 2011, de conformidad a lo establecido en su artículo 308.

#### ❖ Fundamentos Constitucionales

Que el artículo 8 de la Constitución Política de 1991 establece la obligación del Estado y de las personas de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que de conformidad con el artículo 58 de la Constitución Política de 1991, en nuestro Estado Social de Derecho se garantiza la propiedad privada, a la cual le es inherente la función ecológica; de forma adicional, el numeral 8 del artículo 95 establece el deber correlativo que tienen todos los habitantes del país de proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 79 de la Carta Política, establece el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y a su vez, el artículo 80 señala la obligación del Estado de proteger la diversidad



del ambiente, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el Derecho Administrativo sancionatorio es un importante mecanismo de protección del ambiente, en cuanto brinda al poder público encargado de la gestión ambiental, la facultad de imponer las medidas preventivas y sancionatorias pertinentes, en procura de dar cumplimiento al mandato constitucional y legal de propender por el interés general sobre el particular.

Que la normativa ambiental es de obligatorio cumplimiento, y la violación a la misma acarreará la imposición de las sanciones legales, así mismo los Actos Administrativos que expida la Autoridad Ambiental en aplicación de esa normativa deben ser observados en su integridad por parte del Administrado y su desacato conlleva las respectivas sanciones.

Que en sentencia C- 506 del 3 de julio de 2002, Expediente D-3852, Magistrado Ponente: Marco Gerardo Monroy Cabra, la Corte Constitucional respecto a la actividad sancionadora ha manifestado:

*“...la actividad sancionadora de la Administración persigue la realización de los principios constitucionales que gobiernan la función pública a los que alude el artículo 209 de la Carta (igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad)...”.*

Que, dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, esta Secretaría se fundamenta en las disposiciones de orden Constitucional, legal y reglamentario para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se toman.

#### ❖ Fundamentos Legales

Que la Ley 1333 de 2009 estableció el procedimiento sancionatorio ambiental, la cual en su artículo primero dispuso en lo siguiente en relación con la titularidad de la potestad sancionatoria ambiental:

**“ARTICULO 1º. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA AMBIENTAL,** “ El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa



*Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos...”.*

Que el artículo 5 de la citada Ley consagra:

*“ARTÍCULO 5: “Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.*

*Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.”*

Que en el artículo 6, se establecieron las causales de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental, así:

*“...Son circunstancias atenuantes en materia ambiental las siguientes:*

- 1. Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.*
- 2. Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.*
- 3. Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.”*

Que el artículo 7 de la Ley 1333 establece entre las causales de agravación de responsabilidad en materia ambiental:

*“(...*

- 1. Reincidencia En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.*
- 2. Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.*
- 3. Cometer la infracción para ocultar otra.*



4. *Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.*
5. *Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.*
6. *Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.*
7. *Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.*
8. *Obtener provecho económico para sí o un tercero.*
9. *Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.*
10. *El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.*
11. *Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.*
12. *Las infracciones que involucren residuos peligrosos. (...)*

Que la Ley 1333 de 2009 en el artículo 40 establece las sanciones en las que se encuentra inmerso quien resulte responsable de la infracción ambiental, las cuales son:

“(…)

1. *Multas diarias hasta por cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*
2. *Cierre temporal o definitivo del establecimiento, Edificación o servicio.*
3. *Revocatoria o caducidad de concesión, permiso o registro.*
4. *Demolición de obra a costa del infractor.*
5. *Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
6. *Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.*
7. *Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.*

*Parágrafo1°. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime a Infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar... (...)*

### III. VALORACIÓN PROBATORIA

Que en este punto, es pertinente entrar a determinar la responsabilidad de la sociedad **IMEVI LTDA**, identificada con el Nit. 830.027.558-6, representada legalmente por el señor **TITO EDUARDO FERNANDO GOMEZ QUIN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.090.439, o quien haga sus veces, respecto a los cargos imputados mediante el Auto No. 05246 del 23 de noviembre de 2015, a la luz de las normas que la regulan y que se han considerado vulneradas.





#### IV. DE LOS CARGOS VULNERADOS Y SUS RESPECTIVOS DESCARGOS

*“Cargo único: Por sobre pasar el parámetro fenoles, al arrojar un resultado de 0,51, siendo el límite permitido 0.2; de conformidad con la caracterización remitida mediante radicado 2013ER106426, del 20 de agosto de 2013, y analizado mediante concepto técnico 1701 del 25 de julio de 2014; con lo cual vulnero presuntamente lo señalado en el artículo 14 tabla A, de la Resolución 3957 de 2009”.*

Que la precitada norma, señala:

##### **“(…) CAPITULO V VERTIMIENTOS PERMITIDOS**

**Artículo 14º. Vertimientos permitidos.** Se permitirá el vertimiento al alcantarillado destinado al transporte de aguas residuales o de aguas combinadas que cumpla las siguientes condiciones:

a). Aguas residuales domésticas.

b) Aguas residuales no domésticas que hayan registrado sus vertimientos y que la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA haya determinado que no requieren permiso de vertimientos.

c) Aguas residuales de Usuarios sujetos al trámite del permiso de vertimientos, con permiso de vertimientos vigente.

*Los vertimientos descritos anteriormente deberán presentar características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en las Tablas A y B, excepto en el caso del pH en cuyo caso los valores deberán encontrarse dentro del rango definido. (...)”*

Respecto al precitado cargo y como se anotó anteriormente, el representante legal de la sociedad **IMEVI LTDA**, identificada con el Nit. 830.027.558-6, **no presentó escrito de descargos ni solicitud de practica de pruebas contra el Auto No. 05246 del 23 de noviembre de 2015**, de conformidad a lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, ni directa o a través de apoderado, por lo que esta autoridad ambiental determinó proseguir con la etapa siguiente, la que se desarrolla mediante este acto administrativo.

#### V. PRUEBAS DECRETADAS

Que mediante el Auto No. 02682 del 31 de agosto de 2017, se incorporaron como pruebas, los siguientes documentos:

1. El Concepto Técnico No. 01701 del 25 de julio de 2014, expedido por la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Secretaría Distrital de Ambiente.



2. El Radicado SDA No. 2013ER106426 del 20 de agosto de 2013 y sus anexos, traslado de los resultados de caracterización de vertimientos por parte de la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá.
3. El Radicado SDA No. 2013ER073009 del 20 de junio de 2013 y sus anexos, informe de monitoreo y caracterización de agua residual industrial año 2013, radicado por la sociedad IMEVI LTDA.
4. El Radicado SDA No. 2013ER142221 del 22 de octubre de 2013, por el cual, la sociedad IMEVI LTDA., dio respuesta al Radicado SDA No. 2013EE137753 del 15 de octubre de 2013, y sus anexos; tabla de comparación de resultados obtenidos de la muestra de agua residual analizada en el Laboratorio ANALQUIM LTDA., frente a los valores máximos permisibles establecidos en la Resolución No. 3957 del 19 de junio de 2009, informe de resultado de laboratorio y respuesta del laboratorio por medio de correo electrónico de fecha 22 de octubre de 2013.

Que las pruebas anteriormente referidas y admitidas como tal, se le otorgan su valor pertinente, al igual que los documentos obrantes en el expediente **SDA-08-2014-5354** fundamentales en la presente decisión.

## VI. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que respecto al cargo imputado mediante el Auto No. 05246 del 23 de noviembre de 2015, resulta preciso indicar en primer lugar, que la sociedad **IMEVI LTDA**, identificada con el Nit.830.027.558-6, representada legalmente por el señor **TITO EDUARDO FERNANDO GOMEZ QUIN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.090.439, se le formuló cargo a la sociedad en mención, por desarrollar su actividad sobrepasando el parámetro de fenoles, arrojando un resultados de 0,51, siendo el límite 0.2 de conformidad con la caracterización remitida mediante el Radicado SDA No. 2013ER106426 del 20 de agosto de 2013, la cual fue analizada mediante el Concepto Técnico No. 1701 del 25 de julio de 2014, según lo dispuesto por dicho referente técnico vulneró lo señalado en el artículo 14 Tabla A de la Resolución 3957 de 2009.

Que, según lo expuesto y a la luz de lo observado en el radicado citado en el inciso anterior, remitido a este despacho por parte de la funcionaria **SARA N. USME SABOGAL** en calidad de Directora de Saneamiento Ambiental de la **EMPRESA DE ACUEDUCTO, AGUA Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ**, con el que anexa las caracterizaciones relacionadas con “...*informe y monitoreo de agua residual industrial*...” desarrollada por la empresa **IMEVI LTDA - SEDE MODELIA**, tomado por la empresa **ANALQUIM LTDA**, documento fechado como



entregado a la **EAAB** en agosto de 2013, pero con fecha de cumplida la actividad en ella referida la del 30 de mayo de 2013.

Que en la parte pertinente del documento atrás mencionado y obrante dentro del acervo probatorio en la parte pertinente del mismo trae en uno de sus contenidos lo concernido a la **“TABLA 6. COMPARACIÓN DE RESULTADOS CON NORMATIVIDAD”**, y al citar lo correspondiente a fenoles, se lee: **“VALOR OBTENIDO EN LABORATORIO. Fenoles 0.17”**, que al aplicar tal resultado sobre lo ordenado para el caso en concreto por la Resolución 3957 de 2009, se colige que en efecto cumple los estándares ahí establecidos, por corresponder a menos 0.2, lo que en estricto derecho habrá de tomarse el estar en el caso acusado dentro de la normatividad en cita.

Que con referencia a lo anterior y con énfasis a lo determinado en el cargo formulado a saber: **“...Cargo único: Por sobre pasar el parámetro fenoles, al arrojar un resultado de 0,51, siendo el límite permitido 0.2; de conformidad con la caracterización remitida mediante radicado 2013ER106426, del 20 de agosto de 2013, y analizado mediante concepto técnico 1701 del 25 de julio de 2014; con lo cual vulnero presuntamente lo señalado en el artículo 14 tabla A, de la Resolución 3957 de 2009...”**. Este Despacho encuentra que no es responsable a la entidad objeto de la presente decisión y por lo mismo en la parte pertinente así lo determinará, conllevando a exonerarla de la responsabilidad endilgada en la imputación efectuada en el Cargo Único del Auto No. 05246 del 23 de noviembre de 2015 de las presentes diligencias sancionatorias de carácter ambiental, toda vez y de acuerdo a lo atrás indicado, la sociedad inicialmente acusada de la infracción ambiental investigada, producto de la caracterización presentada a esta secretaría por conducto de la **EMPRESA DE ACUEDUCTO, AGUA Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ** y adelantada como queda dicho por laboratorios **ANALQUIM LTDA**, se considera no sobrepasó el parámetro de fenoles, por lo que se encuentra ajustada de acuerdo a lo expuesto en el inciso anterior.

Que si bien es cierto que la carga de la prueba en los procedimientos sancionatorios ambientales corresponde al presunto infractor, también es conocido que el Estado debe tener una participación activa, para verificar que los hechos y las pruebas que reposan dentro del procedimiento sean conducentes, pertinentes y útiles para establecer la existencia de la infracción. Asunto sobre el cual se refirió la H. Corte Constitucional en la Sentencia C-595 de 2010 en la que en algunos de sus apartes indica:

*“La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que **no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-. (negrilla fuera de texto)**”*



*Los párrafos demandados no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333).*

*No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.*

*La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración.”*

## **VII. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA**

Que mediante el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que de acuerdo con lo dispuesto en los numerales 2, 4 y 9 del artículo 1 de la Resolución No. 02566 del 15 de agosto de 2018, la cual modifico la Resolución No. 01466 del 24 de mayo de

12



2018, por las cuales el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, las de: “2. Expedir los actos administrativos que decidan de fondo los procesos sancionatorios”; 4. Expedir los Informes Técnicos de Criterios para imponer sanciones dentro de los trámites sancionatorios” y “9. Expedir los actos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y refoliación de actuaciones administrativas en los procesos de carácter sancionatorio”.

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO. - Exonerar del Cargo Único Formulado mediante el Auto No. 05246 del 23 de noviembre de 2015, a la sociedad IMEVI LTDA**, identificada con el Nit. 830.027558-6, registrada con la matrícula mercantil No. 00763830 del 13 de febrero de 1997, domiciliada en la Transversal 60 No. 115-27 y 115-37 de esta ciudad, **SEDE MODELIA**, ubicada para la época de los hechos en la Avenida Calle 24 No. 81C-91 de esta ciudad, representada legalmente por el señor **TITO EDUARDO FERNANDO GOMEZ QUIN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.090.439 o quien haga sus veces. Lo anterior, de conformidad con lo expuesto en el presente Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO. - Ordenar** el archivo definitivo de las diligencias administrativas que reposan en el expediente **SDA-08-2014-5354**, pertenecientes a a la sociedad **IMEVI LTDA**, identificada con el Nit. 830.027.558-6, ubicada en la Transversal 60 No. 115-27 y 115-37 de esta ciudad, por las razones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

**PARÁGRAFO. -** Que con lo decidido en el artículo anterior se dé traslado a la Oficina de Expedientes de esta Entidad, para que proceda a archivar las diligencias mencionadas y retire el expediente en físico de la base activa de la Entidad.

**ARTÍCULO TERCERO. - Notificar** el contenido del presente Acto Administrativo a la sociedad **IMEVI LTDA**, identificada con el Nit. 830.027.558-6, ubicada en las siguientes direcciones: En la Transversal 60 No. 115-27 y 115-37 y en la Avenida Calle 24 No. 81C-91 y en la Avenida Suba No. 115- 45, todas de esta ciudad, a través de su representante legal o quien haga sus veces, según lo establecido en el artículo 75 del Código de procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

**PARÁGRAFO. -** La persona jurídica señalada en el artículo primero del presente Acto, su apoderado debidamente constituido o autorizado, deberá presentar documento idóneo que permita efectuar la notificación.



**ARTÍCULO CUARTO.** - **Comunicar** al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO QUINTO.** - **Comunicar** de conformidad con lo señalado en el Memorando 005 del 14 de marzo de 2013, emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

**ARTÍCULO SEXTO.** - **Publicar** el contenido del presente Acto Administrativo en el Boletín Legal que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 29 de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** - Contra el presente Acto Administrativo procede el recurso de reposición, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009, el cual se podrá interponer personalmente o por intermedio de apoderado ante esta Secretaría, dentro de los diez **(10) días hábiles siguientes a su notificación** con plena observancia de lo establecido en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 2011).

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**Dado en Bogotá D.C., a los 31 días del mes de agosto del año 2019**

**CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C: 35503317	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	01/08/2019
JOSE DANIEL BAQUERO LUNA	C.C: 86049354	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 2019-0232 DE 2019	FECHA EJECUCION:	29/08/2019
JOSE DANIEL BAQUERO LUNA	C.C: 86049354	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20160354 DE 2016	FECHA EJECUCION:	29/08/2019

**Revisó:**

14



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

JOSE DANIEL BAQUERO LUNA	C.C: 86049354	T.P: N/A	CPS: 2019-0232 DE 2019	CONTRATO FECHA EJECUCION:	29/08/2019
JOSE DANIEL BAQUERO LUNA	C.C: 86049354	T.P: N/A	CPS: 20160354 DE 2016	CONTRATO FECHA EJECUCION:	29/08/2019
<b>Aprobó:</b> <b>Firmó:</b> CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C: 35503317	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	31/08/2019

**Expediente No. SDA-08-2014-5354**